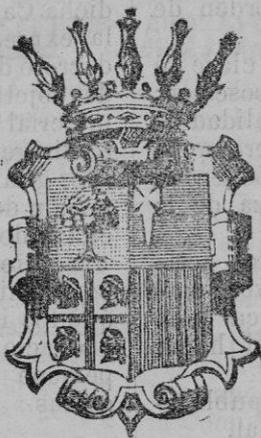


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 12 de Agosto de 1876.)

Il. no. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Presupuestos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por las Direcciones generales y el Negociado Central se procederá á la formacion de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administracion civil dependientes de este Ministerio.

2.ª Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de 30 días hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partidas de bautismo originales y en copia literal.

3.ª Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentacion de los documentos á que se refiere la disposicion anterior en el centro

de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.ª Los pasivos lo presentarán en el centro en que prestaron sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañarán el certificado de clasificacion, y otro del Contador Central ó Administrador económico por cuyas cajas cobren, con el fin de acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.ª Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los reciba de su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.ª Los Gobernadores remitirán á los 30 días de esta disposicion á las Direcciones generales ó al Negociado Central de este Ministerio respectivamente las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este período.

7.ª Las Direcciones generales pasarán al Negociado Central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administracion, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.ª Las Direcciones generales y el Negociado Central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de estos centros, los que despues de reunidos en el Negociado Central se someterán á la aprobacion superior.

9.ª Los escalafones se formarán por clases.



figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion: en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios; y en igualdad de estos dará preferencia á la mayor edad. Los que desempeñen el cargo en comision figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuacion de los empleados activos de cada clase se colocarán los pasivos, clasificados por el mismo orden que se marca en la disposicion anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutan.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la *Gaceta* con carácter provisional.

13. Durante los 30 dias siguientes á su publicacion, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio entablando sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que los funden.

14. No serán admisibles los recursos que se se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposicion 2.^a

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas, despues de oír el dictámen de la Direccion respectiva ó Negociado Central, se publicarán en la *Gaceta* los escalafones definitivos.

16. El término de 30 dias que se fijan en la disposicion 2.^a para presentar las hojas de servicios se entenderá prorogado á 60 para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó las Islas Canarias, y á 90 para los que se encuentren en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1876.—C. Toreno.

Sres. Directores generales de Obras públicas, Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio, y Jefe del Negociado Central.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Habiéndose dispuesto por el art. 2.^o del Real decreto de 19 de Marzo último que los fondos recaudados por producto de embargos á los carlistas se entregasen en la Caja del fondo Nacional para socorro de las viudas, huérfanos é inútiles por consecuencia de la pasada guerra civil: teniendo en cuenta asimismo la aprobacion que por Real orden fecha 28 de Julio próximo pasado se dá á los cuadros de auxilio propuestos por

dicha Caja; y resultando, finalmente, que con la expresada modificacion del art. 5.^o del Real decreto de 29 de Junio de 1875, carecen por hoy de objeto las reclamaciones de indemnizacion material que por los particulares y los pueblos se dirigen á este Ministerio, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer cese la admision de los expedientes y solicitudes de dicha índole.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, y á fin de que los interesados que tienen presentadas reclamaciones en este Centro puedan comisionar persona debidamente autorizada para recogerlas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados que se encuentren en este caso.

Zaragoza 14 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion publica extraordinaria del 2 de Noviembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo procedióse á la vista de las siguientes excepciones.

Pinseque —Antonio Sangrós Sanz, núm. 8, alegó mantener á su abuela pobre; y la Comision acordó no haber lugar á conocer.

Ricla.—Vista la excepcion propuesta por Toribio Cebrian Nogueras, núm. 25, que alegó ser hijo de madre que tiene otro en el Ejército, la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

Rueda de Jalon.—Justificado por los mozos Pascual Gonzalez Espiago, núm. 5, y Francisco Julian Monton, núm. 8, ser hijos de padre que tienen otro en el Ejército, la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuados á los referidos mozos.

Rueda de Jalon.—No apareciendo de la certificacion presentada por Luis Martinez Gonzalez, núm. 10, que tenga un hermano en el Ejército, la Comision le declaró soldado hasta que presente nueva certificacion en que se acredite este extremo.

Salillas de Jalon.—Vista la excepcion propuesta por Francisco Ariza Cambra, núm. 1, que alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario á

quien mantiene, la Comision concedió término hasta el 22 del actual para que ambas partes puedan justificar lo que crean conveniente.

Urrea de Jalon.—Vista la excepcion de Agustin Monforte y Bazan, núm. 6, que alegó ser hijo de padre pobre é impedido, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado del servicio al citado mozo.

Alfajarin.—Ignacio Gagías Casvas, núm. 2, vista el acta del Ayuntamiento de la que aparece que este mozo expresó que nada tenia que alegar por entónces, y habiendo con posterioridad formado expediente cuya excepcion no falló el Ayuntamiento, la Comision acordó se remita al Ayuntamiento para que falle la excepcion, presentándose el 22 del actual.

Alfajarin.—Alegado por Leon Pujol Abadía, núm. 11, ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército, y no justificando ninguno de estos extremos, la Comision lo declaró soldado hasta que presente el expediente y certificacion de existencia de su hermano en el Ejército.

Cuarte.—Vista la excepcion propuesta por Ramon Vicente Lobera, núm. 2, que alegó ser hijo de viuda pobre que tiene otro en el Ejército, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Juslibol.—Joaquin Vera Pellicer, núm. 1, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; y la Comision lo declaró soldado hasta que presente documento que acredite este extremo.

Juslibol.—No habiéndose presentado el padre del mozo Mariano Barbó Moreno para ser reconocido, la Comision acordó señalar el 2 del actual para el reconocimiento expresado.

Las Casetas.—Eduardo Gil Sanchez, núm. 1, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre, y la Comision concedió término indefinido para que las partes puedan justificar lo que crean conveniente á su derecho.

Las Casetas.—Valero Roy Morlanes, núm. 2, alegó ser hijo de viuda pobre; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Las Casetas.—Vista la excepcion propuesta por Francisco Javier Tobar Polo, núm. 4, que alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército, la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado á este mozo.

Las Casetas.—Dámaso Cabezas Lasala, número 2, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Las Casetas.—Jorge Paul Pascual y Santiago Paul Pascual alegaron haber contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley para el actual reemplazo, y no hallándose registrados estos matrimonios en el civil, la Comision declaró pendientes de este requisito hasta el 8 del actual.

Las Casetas.—Alegado por el mozo Dámaso

Casado Adan, ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército, la Comision lo declaró soldado hasta que presente documento que lo acredite.

Las Casetas.—Benigno Almenara Portela alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario que tiene otro en el Ejército, la Comision declaró pendiente este asunto hasta el 8 del actual.

Las Casetas.—Juan Bueno Arnal alegó ser hijo de viuda pobre; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Las Casetas.—No justificando el mozo Patriocio Almenara Gimeno, que el matrimonio de su hermano se halla inscrito en el Registro civil; la Comision concedió de término para justificarlo hasta el 8 del actual.

Las Casetas.—Jorge Almenara Iborte alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Leciñena.—Juan Letosa Navarro, núm. 6, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el Ejército; y la Comision declaró soldado á este mozo hasta que presente documento que acredite dicho extremo.

Leciñena.—Apolonio Mara Pardillos alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

Leciñena.—Julio Marcen y Marcen, núm. 12, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exceptuado á este mozo.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 214, correspondiente al martes 1.º del actual, se halla inserto el anuncio de la Direccion general de Impuestos, que copiado á la letra dice así:

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO
SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas, y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al Impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente:

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Go-

bierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos publicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó contraigan obligaciones.

Art. 3.º Están exentos del pago de este Impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, asi como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. — Pesetas.
1. ^a	50
2. ^a	25
3. ^a	10
4. ^a	5
5. ^a	2
6. ^a	0'50

Art. 15. Deberán proveerse de cédula personal de 1.^a clase, todos los que anualmente paguen por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.

De 2.^a clase los que paguen de 2.000 á 3.999.

De 3.^a clase de 1.000 á 1.999.

De 4.^a clase de 500 á 999.

De 5.^a clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.^a clase los que sean puramente jornaleros ó sirvientes.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Por 5 000 pesetas de alquiler anual en adelante, cédula de 1.^a clase.

Por 4.000 á 4.999 pesetas, cédula de 2.^a clase.

Por 3.000 á 3.999 pesetas, cédula de 3.^a clase.

Por 2 000 á 2.999 pesetas, cédula de 4.^a clase.

Por 1.000 á 1.999 pesetas, cédula de 5.^a clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres artículos anteriores y que deban proveerse de cédulas, contribuirán por la renta, sueldo ó emolumentos que disfruten, ya sean de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, ó ya de las empresas ó particulares, con arreglo á la siguiente escala:

Sacarán cédula de 1.^a clase los que tengan señalado 12.500 pesetas ó más de haber anual.

De 2.^a los que tengan de 6.500 pesetas á 12.499.

De 3.^a los que tengan de 4 000 pesetas á 6.499.

De 4.^a los que tengan de 1.500 pesetas á 3 999.

De 5.^a los que tengan de 750 pesetas á 1.499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédulas con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.^a, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sir-

van en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.^a, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresión deberá hacerse según los modelos que formule la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria, desde 1.^o de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valaderas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán a los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos vecindados en su jurisdicción, con expresión de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril *precisamente* á la Dirección general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Dirección general adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los Estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendirán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores como minoración de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines oficiales* del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.^o de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administración no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instrucción para llevar á cabo el servicio; siendo valaderas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razón de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer

sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribución de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.^a Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relación nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.^a A dicha relación se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su familia.

3.^a Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.^a Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes mil tars de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.^a En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas; consignando solo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado con su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

6.^a Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 32.

Art. 34. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.^o de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y después el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco también, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este período siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos de las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el *visto bueno* del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el *visto bueno* del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administración, y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de Impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimientos contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relación nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres *Boletines oficiales*, y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administración en las capitales, y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso y como compensación de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la elección, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administración deberá devolver oportunamente la relación á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razón ó tálones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación, entregará al agente otra nómina de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con poste-

rioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relación de la Alcaldía de que trata el art. 46 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relación que devolverá á la Administración económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativa.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor, mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueba por la Administración los expedientes de fallidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La acción para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instrucción; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado artículo 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Dirección general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la

Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediase denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre éste y el denunciador.

Madrid 31 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

31 Julio.—S. M. aprueba la presente instrucción modificada con arreglo á lo prescrito en la ley de Presupuestos de 1876-77.—Barzanallana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento del público.

Zaragoza 2 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

CÉDULAS PERSONALES.

La Dirección general de Impuestos manifiesta á esta Administración económica en orden circular fecha 3 del corriente, con el fin de desvanecer las dudas que pudieran ocurrir, no obstante la prescripción expresa del art. 18 de la Instrucción para la administración y cobranza de las cédulas personales, y lo que se desprende de las demás disposiciones relativas á la clasificación de aquellas, que siempre que un individuo se halle comprendido en dos ó más categorías de las establecidas en la referida instrucción, debe proveerse de la cédula de mayor precio; incurriendo, si no lo hiciese así, en la pena que señala el artículo transitorio de aquella.

Lo que de orden del expresado Centro directivo hace notorio esta Administración económica por medio de presente anuncio, para que llegue á noticia del público en general á los efectos correspondientes.

Zaragoza 8 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

CONSUMOS.

Por la Dirección general de Impuestos se ha remitido á esta Administración económica la tercera edición de la Instrucción y tarifa de consumos con el texto de las modificaciones que ha establecido la ley de Presupuestos del corriente año económico, previniendo á esta oficina que haga notorio por medio de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que, así los Ayuntamientos de la misma como los particulares, podrán adquirir los ejemplares de dicha Instrucción que deseen á una peseta cada uno en la portería de dicho Centro directivo.

Lo que en observancia de lo prevenido por la Superioridad se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos indicados por la misma.

Zaragoza 31 de Julio de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

En los sorteos celebrados en Madrid el día 5 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Juliana María del Carmen Millan y Canizo, hija de D. Julian, Alcalde de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 10 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

SECCION QUINTA.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

De conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 4 del corriente, inserto en la *Gaceta* de 7 del mismo, y lo acordado por el Banco de España el día 16 del presente, se abrirá en esta Sucursal la negociación por suscripción pública de las obligaciones al portador, serie interior, creadas por la ley de 3 de Junio próximo pasado, en los términos siguientes:

La suscripción estará abierta durante los días 16, 17, 18 y 19 del presente; las obligaciones serán de 500 pesetas cada una y el tipo de su emisión el de 85 por 100 de su valor nominal, ó sea 425 pesetas cada una: los pedidos se presentarán desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y además el 19 último de suscripción, se admitirán aquellos desde las ocho hasta las 12 de la noche; desde esta fecha se hallan en la Sucursal á disposición del público los impresos en que han de hacerse dichos pedidos: el pago de las obligaciones se verificará con arreglo á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real decreto ántes citado, ó sea 20 por 100 como depósito al suscribirse, 40 por 100 el 11 de Setiembre próximo y 25 por 100 el 10 de Octubre siguiente: los pagarés y letras del Tesoro que se apliquen al pago de obligaciones serán endosados en esta forma: «Al Tesoro público, valor en cuenta de la suscripción de obligaciones de la serie interior creadas por la ley de 3 de Junio último.» Los resguardos de garantías depositados en el Banco de España, se acompañarán á los respectivos pagarés, previo endoso á favor del Establecimiento: una vez conocido el resultado de la suscripción y por tanto la parte proporcional que corresponda á cada suscriptor, podrán anticiparse los plazos 2.º y 3.º con el abono marcado en el art. 9.º del expresado Real decreto.

Zaragoza 12 de Agosto de 1876.—El Secretario, Eduardo de No.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta poblacion se halla vacante desde el dia 29 de Setiembre próximo por caducidad del contrato y dimision del que la desempeñaba. Su dotacion será 750 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 1 614 pesetas por la asistencia á los demás vecinos, á partido abierto, á razon de 2 pesetas por cada persona, siendo de cuenta del agraciado el hacerse la conduccion y cobro de sus iguales. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de veinte dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiendo que no se admitirá recomendacion de ningun género, y será agraciado el que más méritos tenga adquiridos en la Facultad.

Castejon de Valdejasa 10 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Conde.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, por dimision del que la desempeñaba, se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que los que á ella aspiren dirijan sus instancias acompañadas de sus hojas de méritos y servicios debidamente justificadas en el término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Sr. Alcalde; advirtiendo que el agraciado tendrá obligacion de desempeñar los cargos de Secretario del Ayuntamiento y de la Alcaldia, retribuidos ambos con el sueldo anual de 2 000 pesetas.

Tarazona 11 de Agosto de 1876.—El Alcalde ejerciente, José Garcia de Linares.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad para el año económico de 1876-77, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarazona 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Garcia de Linares.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de altas y bajas para el año de 1876 á 30 de Junio de 1877, correspondiente á este pueblo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para reclamar de agravio el que se considere perjudicado.

Gallocanta 8 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Antonio Abad.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

La Secretaria del Juzgado municipal del dis-

trito de San Pablo de esta ciudad se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los que, reuniendo los requisitos legales deseen obtener aquella plaza, podrán dirigir sus solicitudes á este Juzgado en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 10 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

Capitanía general de Aragon.

D. Vicente Escobar Monsalve, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del Batallón de Reserva extraordinaria núm. 19, y Fiscal militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero de los paisanos Fermin Villagrasa Bosque, desertor del ejército y Oficial carlista que ha sido de la ronda que ha llevado el nombre de Fabara, y de Pascual Cirac, vecino de esta ciudad, y voluntario carlista que ha sido tambien de la referida ronda, cuyos individuos están complicados en la sumaria que me hallo instruyendo sobre muerte violenta del paisano vecino que fué de la villa de Fabara Manuel Rufar Filla, ocurrido en la noche del 8 de Setiembre de 1874: Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados Fermin Villagrasa Bosque y Pascual Cirac, señalándoles la casa núm. 11 de la plaza de Heredia, en esta ciudad, donde deberán presentarse para ser interrogados en el término de 30 dias, contados desde la fecha de este primer edicto, y de no verificarlo en el término señalado les parará el perjuico que haya lugar.

Caspe 31 de Julio de 1876.—El Fiscal, Vicente Escobar.—El Escribano, Julian Abadia.

ANUNCIOS.

EMPÉRSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los titulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los titulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

El dia 21 de Setiembre próximo á las diez de su mañana y en las oficinas del Sr. Marqués de Ayerbe, en Zaragoza, calle del Pilar, núm. 15, se arriendan en pública subasta por una ó dos invernadas los cuartos de yerbas titulados el Pino y la Balsa en el monte de Pola, término jurisdiccional de Torres de Berrellen, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

(4)

IMPRESA DEL HOSPICIO.